

ENSAYO SOBRE LA LEY DEL JUBILEO



Por:

WILFRAND GUZMÁN UPARELA

JAHIDER ZAYAS MIRANDA

JORGE EVAN LÓPEZ

LEONARDO MARTÍNEZ NIÑO

ÁLVARO TORO CRUZ

GONZALO CAMARGO

Para:

DR. FRANCISCO ESCUDERO RIVERO

DERECHO CIVIL PERSONAS

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

BARRANCABERMEJA, COLOMBIA

2017

UN ESTADO LAICO, UN PUEBLO RELIGIOSO Y UNA POLÍTICA CRIMINAL POPULISTA *

*Jahider zayas Miranda, Jorge Evan López, Leonardo Martínez, Wilfrand Guzmán,
Álvaro Toro, Gonzalo Camargo ***

RESUMEN

El presente ensayo desarrolla la ley del jubileo a la luz de la constitución de 1991. Realiza un recorrido histórico de los términos y lo contextualiza en la realidad colombiana. Se trae a colación los tratados internacionales que se han suscrito con la Iglesia Católica y los efectos que esta institución social ha tenido sobre la población y el derecho.

El objetivo de este escrito es acercar al lector a los conceptos básicos para comprender los temas coyunturales de la actualidad colombiana. Análogamente se plasman los aspectos importantes de los antecedentes normativos papales, que han expedido el congreso de la república.

PALABRAS CLAVES

Ley de jubileo, penas, concordato, derecho penal, bloque de constitucionalidad, congreso, política criminal, iglesia católica.

*Ensayo académico, realizado en la catedra de Derecho Constitucional II de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Barrancabermeja.

**Estudiantes de la Facultad de Derecho, III semestre.

INTRODUCCIÓN

Desde 1886 hasta 1991, Colombia tuvo una carta magna de inspiración conservadora. La norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico colombiano manifestaba la confesionalidad del Estado y el respeto que debían tener sus miembros hacia las entidades que formaban la estructura del mismo. Los principios fundadores fueron la moral cristiana y el clásico modelo de Estado de derecho, lo que sin duda, respondieron a las circunstancias sociales del momento, a una sociedad psicorrígida.

La constitución de 1886 nace de una imposición del partido conservador al partido liberal, en un periodo conocido como la regeneración, con el fin de erradicar del poder a los liberales e instaurar un modelo de gobierno mono ideológico, razón que dio origen a la hegemonía conservadora. Esta constitución, además de retornarle el poder de la educación y la intervención en la política pública, permitió que la iglesia forjara un poder de control social, que lógicamente se robustecía con la enseñanza del dogma católico en las escuelas.

A finales del siglo anterior, la sociedad colombiana había modificado algunas de sus costumbres, la forma en la que se apreciaba la vida en la época de los noventas, dieron pie a la realización de una asamblea nacional constituyente, que se hizo realidad en el año 1991, con la expedición de la constitución del mismo año. La carta política conservadora dejaba de tener validez en el ordenamiento jurídico colombiano, al ser derogada por una norma fundamental que plasmaba las

necesidades de la nueva generación y respondía a las circunstancias de la época.

Sin embargo, el pueblo colombiano ha sido influenciado por la religión desde la conquista, ha formado parte de la idiosincrasia. De allí que, la mayoría de las fiestas nacionales son o fueron celebraciones religiosas como la semana santa, 6 de Enero día de reyes, 19 de junio el Corpus Christi y el 8 de Diciembre día de la inmaculada concepción, por mencionar algunos.

Por lo anterior, no resulta difícil comprender que la iglesia católica, como predicadora de la fe cristiana, ha permeado todas las construcciones sociales, entre las que se encuentra el derecho. El papa es el jefe de Estado del vaticano y sumo pontífice de la santa madre iglesia católica, representación de Dios en la tierra y obispo de Roma, además simboliza la paz y la reconciliación en el mundo. En consecuencia, cada vez que un santo padre ha tocado suelo colombiano, no como jefe de Estado sino como máximo jerarca de la iglesia, el congreso de la república, ya sea por iniciativa del gobierno, de las bancadas o de algún congresista, inicia el trámite legislativo para expedir un ley que rebaje las penas de los condenados y absuelva a todo sindicado o le reduzca la pena impuesta hasta antes de la fecha que la misma ley dispone sin prorroga.

En la república de Colombia, se han expedido dos leyes del jubileo, justamente, en dos visitas papales, las cuales fueron la de 1968 con el papa

Pablo VI¹ y en 1987 con el papa Pablo II². Empero, para ese momento histórico estaba en vigencia la constitución de 1886.

En el presente ensayo, se expondrá la historia del jubileo, la ley del jubileo, la influencia de la iglesia católica en el derecho colombiano y la constitucionalidad de una tercera ley del jubileo, puesto que la constitución de 1991 establece un Estado laico.

ETIMOLOGÍA DEL JUBILEO

El jubileo es una celebración judeocristiana que consiste en que las iglesias en un año santo concede gracias espirituales, conocidas como indulgencias, a los fieles que cumplen con los requisitos para ser perdonados.

La palabra tiene dos orígenes o raíces lingüísticas, una latina y una hebrea. En latín el término jubileo proviene de la palabra *iubilum* derivada del verbo *iubilare* que significa voces de alegría o felicidad que hacían algunos pastores; más tarde, tendría un significado de gozo, alabanza o alegría. En la lengua hebrea, la palabra hace referencia a el cuerno del cordero que era utilizado como instrumento sonoro. *Yobel* era la palabra hebrea que significa jubileo y servía para anunciar un año diferente, pues era ofrendado a Dios.

¹ Fue el papa número 262. Sucedió al papa Juan XXIII y continuó con la obras del antiguo pontífice. Es famoso por haber suscrito diversos acuerdos con las iglesias ortodoxas, protestantes y anglicanas. La dirección del Estado vaticano y la iglesia inició el 21 de Junio d 1963 y terminó el 6 de Agosto de 1978.

² Fue el papa número 264 de la iglesia católica. Su pontificado inicio en 1978 y terminó en el 2005. Se hizo famoso por su discurso anticomunista y antimarxista.

Tanto el jubileo judío como el católico, tienen una periodicidad y unos fines específicos. El jubileo judío tiene su origen en el libro de levítico, capítulo 25 que relata así:

El año de reposo de la tierra y el año del jubileo

25 Jehová habló a Moisés en el monte de Sinaí, diciendo:

² Habla a los hijos de Israel y diles: Cuando hayáis entrado en la tierra que yo os doy, la tierra guardará reposo para Jehová.

³ Seis años sembrarás tu tierra, y seis años podarás tu viña y recogerás sus frutos.

⁴ Pero el séptimo año la tierra tendrá descanso, reposo para Jehová; no sembrarás tu tierra, ni podarás tu viña.

⁵ Lo que de suyo naciere en tu tierra segada, no lo segarás, y las uvas de tu viñedo no vendimiarás; año de reposo será para la tierra.

⁶ Mas el descanso de la tierra te dará para comer a ti, a tu siervo, a tu sierva, a tu criado, y a tu extranjero que morare contigo;

⁷ y a tu animal, y a la bestia que hubiere en tu tierra, será todo el fruto de ella para comer.

⁸ Y contarás siete semanas de años, siete veces siete años, de modo que los días de las siete semanas de años vendrán a serte cuarenta y nueve años.

⁹ Entonces harás tocar fuertemente la trompeta en el mes séptimo a los diez días del mes; el día de la expiación haréis tocar la trompeta por toda vuestra tierra.

¹⁰ Y santificaréis el año cincuenta, y pregonaréis libertad en la tierra a todos sus moradores; ese año os será de jubileo, y volveréis cada uno a vuestra posesión, y cada cual volverá a su familia.

UN ESTADO LAICO, UN PUEBLO RELIGIOSO Y UNA POLÍTICA CRIMINAL POPULISTA

¹¹ **El año cincuenta os será jubileo;** no sembraréis, ni segaréis lo que naciere de suyo en la tierra, ni vendimiareis sus viñedos,

¹² porque es jubileo; santo será a vosotros; el producto de la tierra comeréis.

¹³ **En este año de jubileo volveréis cada uno a vuestra posesión.**

¹⁴ Y cuando vendiereis algo a vuestro prójimo, o comprareis de mano de vuestro prójimo, no engañe ninguno a su hermano.

¹⁵ Conforme al número de los años después del jubileo comprarás de tu prójimo; conforme al número de los años de los frutos te venderá él a ti.

¹⁶ Cuanto mayor fuere el número de los años, aumentarás el precio, y cuanto menor fuere el número, disminuirás el precio; porque según el número de las cosechas te venderá él.

¹⁷ **Y no engañe ninguno a su prójimo, sino temed a vuestro Dios;** porque yo soy Jehová vuestro Dios.

¹⁸ Ejecutad, pues, mis estatutos y guardad mis ordenanzas, y ponedlos por obra, y habitaréis en la tierra seguros;

¹⁹ y la tierra dará su fruto, y comeréis hasta saciaros, y habitaréis en ella con seguridad.

²⁰ Y si dijereis: ¿Qué comeremos el séptimo año? He aquí no hemos de sembrar, ni hemos de recoger nuestros frutos;

²¹ entonces yo os enviaré mi bendición el sexto año, y ella hará que haya fruto por tres años.

²² Y sembraréis el año octavo, y comeréis del fruto añejo; hasta el año noveno, hasta que venga su fruto, comeréis del añejo.

²³ La tierra no se venderá a perpetuidad, porque la tierra mía es; pues vosotros

forasteros y extranjeros sois para conmigo.

²⁴ Por tanto, en toda la tierra de vuestra posesión otorgaréis rescate a la tierra.

²⁵ **Cuando tu hermano empobreciere, y vendiere algo de su posesión, entonces su pariente más próximo vendrá y rescatará lo que su hermano hubiere vendido.**

²⁶ Y cuando el hombre no tuviere rescatador, y consiguere lo suficiente para el rescate,

²⁷ **entonces contará los años desde que vendió, y pagará lo que quedare al varón a quien vendió, y volverá a su posesión.**

²⁸ Mas si no consiguere lo suficiente para que se la devuelvan, lo que vendió estará en poder del que lo compró hasta el año del jubileo; y al jubileo saldrá, y él volverá a su posesión.

²⁹ El varón que vendiere casa de habitación en ciudad amurallada, tendrá facultad de redimirla hasta el término de un año desde la venta; un año será el término de poderse redimir.

³⁰ Y si no fuere rescatada dentro de un año entero, la casa que estuviere en la ciudad amurallada quedará para siempre en poder de aquel que la compró, y para sus descendientes; no saldrá en el jubileo.

³¹ Mas las casas de las aldeas que no tienen muro alrededor serán estimadas como los terrenos del campo; podrán ser rescatadas, y saldrán en el jubileo.

³² Pero en cuanto a las ciudades de los levitas, éstos podrán rescatar en cualquier tiempo las casas en las ciudades de su posesión.

³³ Y el que comprare de los levitas saldrá de la casa vendida, o de la ciudad de su posesión, en el jubileo, por cuanto las casas de las ciudades de los levitas son la posesión de ellos entre los hijos de Israel.

³⁴ Mas la tierra del ejido de sus ciudades no se venderá, porque es perpetua posesión de ellos.

³⁵ Y cuando tu hermano empobreciere y se acogiere a ti, tú lo ampararás; como forastero y extranjero vivirá contigo.

³⁶ No tomarás de él usura ni ganancia, sino tendrás temor de tu Dios, y tu hermano vivirá contigo.

³⁷ No le darás tu dinero a usura, ni tus víveres a ganancia.

³⁸ Yo Jehová vuestro Dios, que os saqué de la tierra de Egipto, para daros la tierra de Canaán, para ser vuestro Dios.

³⁹ Y cuando tu hermano empobreciere, estando contigo, y se vendiere a ti, no le harás servir como esclavo.

⁴⁰ Como criado, como extranjero estará contigo; hasta el año del jubileo te servirá.

⁴¹ Entonces saldrá libre de tu casa; él y sus hijos consigo, y volverá a su familia, y a la posesión de sus padres se restituirá.

⁴² Porque son mis siervos, los cuales saqué yo de la tierra de Egipto; no serán vendidos a manera de esclavos.

⁴³ No te enseñorearás de él con dureza, sino tendrás temor de tu Dios.

⁴⁴ Así tu esclavo como tu esclava que tuvieres, serán de las gentes que están en vuestro alrededor; de ellos podréis comprar esclavos y esclavas.

⁴⁵ También podréis comprar de los hijos de los forasteros que viven entre vosotros, y de las familias de ellos nacidos en vuestra tierra, que están con vosotros, los cuales podréis tener por posesión.

⁴⁶ Y los podréis dejar en herencia para vuestros hijos después de vosotros, como posesión hereditaria; para siempre os serviréis de ellos; pero en vuestros hermanos los hijos de Israel no os

enseñorearéis cada uno sobre su hermano con dureza.

⁴⁷ Si el forastero o el extranjero que está contigo se enriqueciere, y tu hermano que está junto a él empobreciere, y se vendiere al forastero o extranjero que está contigo, o a alguno de la familia del extranjero;

⁴⁸ después que se hubiere vendido, podrá ser rescatado; uno de sus hermanos lo rescatará.

⁴⁹ O su tío o el hijo de su tío lo rescatará, o un pariente cercano de su familia lo rescatará; o si sus medios alcanzaren, él mismo se rescatará.

⁵⁰ Hará la cuenta con el que lo compró, desde el año que se vendió a él hasta el año del jubileo; y ha de apreciarse el precio de su venta conforme al número de los años, y se contará el tiempo que estuvo con él conforme al tiempo de un criado asalariado.

⁵¹ Si aún fueren muchos años, conforme a ellos devolverá para su rescate, del dinero por el cual se vendió.

⁵² Y si quedare poco tiempo hasta el año del jubileo, entonces hará un cálculo con él, y devolverá su rescate conforme a sus años.

⁵³ Como con el tomado a salario anualmente hará con él; no se enseñoreará en él con rigor delante de tus ojos.

⁵⁴ Y si no se rescatare en esos años, en el año del jubileo saldrá, él y sus hijos con él.

⁵⁵ Porque mis siervos son los hijos de Israel; son siervos míos, a los cuales saqué de la tierra de Egipto. Yo Jehová vuestro Dios. (Reina Valera, 1960)

De lo anterior se puede concluir que el año de jubileo judío, se realiza cada 50 años, cuyos objetivos son la adoración a Dios en un año sabático, la libertad de esclavos y la restitución de las posesiones

que se habían adquirido. Era un año de alegría, paz y reconciliación entre los pueblos.

El jubileo católico extracta algo de la citada parte de la Biblia, pero lo ha contextualizado en el mundo contemporáneo. El papa, en cabeza de la santa madre iglesia escogen un año cada 25 años para celebrar el jubileo, en el cual se conceden indulgencias a todas las personas que deseen aceptar las condiciones de obtención. Las indulgencias plenas tiene su inspiración en el perdón y la reconciliación, ya sean los jubileos ordinarios o extraordinarios.

LA LEY DEL JUBILEO

Entiéndase ley del jubileo, como el pronunciamiento del legislativo, en virtud y solo en virtud, de una solicitud, enmienda u obligación moral de la iglesia católica, con el fin de reducir la pena de los condenados y extinguir el proceso de los sindicados o rebajar el quantum cuando estos sean condenados. Las leyes del jubileo son construcciones normativas que el congreso de la republica realiza, cuando el máximo jerarca de la iglesia, visita la república, aclarando, que no es una obligación del Estado, por ende, de ninguna institución que lo conforma. Mas es de apreciar, que las leyes papales se perciben como dadivas a la llegada del vicario de Cristo, que apelan a criterios meramente socioculturales y no jurídicos.

Desde luego que este tipo de leyes, han construido una costumbre legislativa, que guarda alguna lógica desde el punto de vista sociológico jurídico, pues el congreso es la representación del soberano, es decir, el pueblo, y si el pueblo tiene principios religiosos en su

mayoría, es de esperar, que las funciones que este realice estarán influenciadas del dogma cristiano, lo que iría –relativamente- en contra de la carta del 1991.

En Colombia han existido dos leyes del jubileo, que se expidieron en 1948 y 1987, la primera con la visita del papa Pablo VI y la segunda con la llegada del papa Juan Pablo II. En el año 2000 el papa Juan Pablo II envió una carta solicitando una reducción en las penas de los reos por el motivo del gran Jubileo, en el congreso se realizó el respectivo trámite del proyecto de ley, pero cuando se envió a sanción presidencial, el presidente Andrés Pastrana la objeto por inconstitucional e inconveniente. La remitió de inmediato al legislativo y este la envió a la corte para el control de constitucionalidad, aunque no fuera ley³. El supremo tribunal de la jurisdicción constitucional, mediante la sentencia C-1404 de 2000 declaró el proyecto de ley inexecutable⁴.

³ “Esta Corporación ha sostenido que su actividad se circunscribe estrictamente al estudio y decisión de las objeciones presidenciales, tal y como ellas hayan sido formuladas, sin abarcar aspectos no señalados por el Ejecutivo; es decir, que en lo tocante a los proyectos objetados, no se puede dar aplicación al principio del control constitucional integral. Ello, en la medida en que la decisión sobre la constitucionalidad de las razones que respaldan las objeciones, debe estar enmarcada exclusivamente en la dinámica de los controles interorgánicos, y en esa medida no puede afectar la posibilidad de que, con posterioridad, los ciudadanos ejerzan la acción pública de inconstitucionalidad contra las normas objetadas, ni tampoco puede reemplazar el procedimiento que para ese efecto establece la Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-1404/200.

⁴ “En ciertas ocasiones se hace necesario que esta Corporación se pronuncie sobre aspectos que no fueron planteados explícitamente por el Gobierno,

- LA LEY 40 DE 1968.

En el gobierno del presidente Carlos Lleras Restrepo, el congreso expidió una ley, el 18 de Noviembre de 1968, año en que el primer papa vino a Colombia, el papa Pablo VI. La ley era ordinaria y solo tenía efectos jurídicos sobre los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

La ley iniciaba diciendo “por la cual se concede una rebaja de penas **con motivo del Congreso Eucarístico**. El Congreso de Colombia, DECRETA:” (ley 40/68).

La ley disponía:

- una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta a los sindicados por delitos comunes, condenados o que llegaren a serlo.

pero cuyo análisis resulta ser un presupuesto indispensable para el estudio de las razones de inconstitucionalidad formuladas en las objeciones mismas. Los motivos que justifican esta extensión excepcional de la competencia de la Corte, son de doble naturaleza: lógica y constitucional. Lo primero, porque las reglas de derecho que se han de aplicar al estudio de las objeciones, se derivan, en no pocos casos, de otras reglas o principios más generales, no mencionados en las objeciones, pero que resultan insoslayables para fundamentar cualquier decisión. Lo segundo, porque dado que el mandato del artículo 241-8 Superior califica las decisiones de la Corte en estos casos como definitivas, si no se efectúa en ellas el análisis de constitucionalidad de los mencionados temas conexos, éstos quedarán cobijados por el efecto de cosa juzgada constitucional que se deriva de la decisión final sobre la objeción como tal y, en consecuencia, ningún ciudadano podrá controvertirlos en el futuro.” Corte Constitucional, sentencia C-1204/200.

- La rebaja será de una tercera parte, cuando se trate de sindicados o condenados por delitos políticos.
- Cuando se trate de delitos contra la disciplina cometidos por personal militar, a saber: insubordinación, desobediencia y ataque a superiores o inferiores; y contra el servicio, sea decir, abandono del puesto, abandono del servicio, deserción y delito del centinela, la rebaja será de la mitad de la pena. Los condenados por estos delitos no podrán ser reincorporados a las Fuerzas Militares.
- La gracia concedida por la presente Ley no cobijará a los reincidentes, ni a aquellos que hubieren delinquirido durante su detención, ni a los prófugos, ni a los reos ausentes.
- Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Esta ley solo tenía 6 artículos y no hacía distinción entre los delitos comunes y de lesa humanidad, solo los delitos políticos y comunes. Les otorgaban ciertos beneficios a los infractores de la ley penal militar. Este tipo de leyes son transitorias, es decir, tienen un tiempo determinado por la misma ley de derogación.

- La ley 48 de 1987

Esta ley se expidió el siguiente año a la visita del máximo pontífice, el papa Juan Pablo II. El gobierno del presidente Virgilio Barco sancionó el proyecto de ley, que se publicó el 4 de Diciembre de 1987.

Esa norma posee 5 artículos y solo aplicaron para los delitos cometidos antes del 1 de Julio de 1986. Iniciaba “por la cual se concede una rebaja de pena. El congreso de la Republica. DECRETA:” (ley 48/87)

La ley disponía:

- Una rebaja de la sexta parte de la pena privativa de la libertad impuesta, o que se llegará a imponerse.
- La rebaja concedida se otorgará sin perjuicio de los beneficios de libertad condicional, de la libertad preparatoria, sobre redención de pena por trabajo y estudio.
- Exclúyanse de este beneficio los procesados o condenados por delitos de homicidio agravado, extorsión, secuestro, terrorismo y quienes en los diez (10) años anteriores a la expedición de la presente Ley hubieren sido condenados a pena de presidio o prisión por otro delito.
- La rebaja de pena de que trata la presente Ley será concedida de plano por el Juez del conocimiento, de oficio o a solicitud de parte.
- Proyecto de Ley No. 36/99 Senado - 196/99 Cámara y la sentencia c-1404/2000.

El papa Juan Pablo II decretó y adelanto el jubileo del 2000, conocido como el

gran jubileo. El jefe del Vaticano, envió un comunicado a todas las naciones que profesan la fe católica, en el cual, solicitaba que en virtud del año del jubileo se rebajara las penas de los condenados y los procesados. México y Brasil fueron los únicos países latinoamericanos que aceptaron la solicitud y expidieron una ley del jubileo. En contrario, Colombia dio inicio al proyecto de ley pero este fue objetado cuando se envió a sanción presidencial por el jefe de Estado, de gobierno y suprema autoridad administrativa, el doctor Andrés Pastrana Arango.

El presidente argumentaba que el proyecto de ley era inconstitucional e inconveniente, porque,

“el artículo primero del proyecto es lesivo del artículo 13 de la Constitución, ya que otorga a quienes estuvieren presos el primero de enero de 2.000 una rebaja de la pena privativa de la libertad que les haya sido impuesta, *o que les llegare a ser impuesta*; es decir, el proyecto no distingue entre los condenados y los sindicados que se encuentren privados de la libertad. Considera que una norma como la referida “debe ser lo suficientemente clara y equitativa en cuanto a la determinación de las personas objeto de su regulación, y objetiva con respecto a la forma como se aplicará en beneficio a todos aquellos que reúnan las condiciones o requisitos previstos en la ley”; sin embargo, señala que el aparte resaltado establece una indeterminación en la manera como la norma habrá de aplicarse, “obviándose la igualdad jurídica, al entenderse que se aplicará el beneficio por igual a quienes hubieren sido condenados con anterioridad al 1 de enero del 2000 y a quienes sean condenados con posterioridad a esa fecha”. En otras palabras, en este caso el Legislador debió haber respetado el mandato constitucional de igualdad, en el

sentido de dar el mismo trato a quienes estén en similar situación, y un trato diferente a quienes se encuentren en condiciones distintas -como sucede con los presos que están condenados, por una parte, y los presos que no han sido objeto de condena, por otra.

Añade que, al analizar la situación desde la perspectiva de quienes ya han cumplido su condena, y a la luz del derecho constitucional de igualdad, “es relevante interrogarse, si las consideraciones para haber condenado a alguien sin tener en cuenta la rebaja del jubileo, simplemente porque no existía, y las que se observen una vez expedida la ley, serán las mismas”..

En consecuencia, explica que la posición del Gobierno es que “el beneficio puede ser concedido a los condenados antes de la fecha en mención, pero en protección del derecho de igualdad de todos ellos, la gracia no debe extenderse a quienes sin estar cumpliendo una condena estén privados de la libertad”..”(sentencia c-1404/200)

Igualmente el presidente, asegura que existió un vicio de procedimiento, pues ocurrió una modificación en el artículo 3 de la ley, y esta no fue remitida a la comisión constitucional permanente, sino que continuo su trámite legislativo.

También se objetó el título del proyecto de ley, el cual era “*por la cual se celebra el gran jubileo y el advenimiento del Tercer Milenio de esta Era, se concede una rebaja de penas y se dictan otras disposiciones*”(proyecto de ley N°36/99 Senado) por no cumplir con el mandato del art. 169 de la C.N, pues el titulo debe estar de acuerdo al tema desarrollado en la ley.

El argumento de la objeción por inconveniencia, lo baso en que el ministerio de justicia y del derecho, ya

había presentado un proyecto de ley que disminuía las penas de los condenados, y al proferir otra ley hacían que los presos solo pagaran una mínima parte de la pena impuesta, lo que resulta contrario al principio de seguridad.

LOS SUMOS PONTÍFICES QUE HAN VISITADO COLOMBIA

En Colombia han estado dos santos padres y se espera la llegada de un tercero.

En 1968 vino el papa Pablo VI, el primer papa en visitar América latina y Colombia. En el aeropuerto lo esperaban el presidente Carlos Lleras Restrepo y el alcalde Virgilio Barco. El papa realizó una eucaristía en la actual plaza bolívar y al bajar del aeronave, besó el suelo colombiano.

En 1986 vino el papa Juan Pablo II, el presidente Virgilio Barco y oficiales de la fuerza Pública, lo esperaban en el aeropuerto. Su estadía duro 7 días y recorrió 10 ciudades.

Para el mes de septiembre de 2017 se espera la llegada del tercer pontífice, el primero latinoamericano, el papa Francisco.

LOS EFECTOS DE LAS VISITAS PAPALES

si bien las visitas papales tienen un impacto social positivo porque reactiva la fe de las personas, que se convierte en buen comportamiento, disminución de actos criminales y delictivos, también tiene efectos diplomáticos y jurídicos.

El en el ámbito jurídico puede influir en la expedición de leyes que resulten

beneficiosas para los condenados y los sindicados.

En el ámbito diplomático, el papa también es jefe del Estado Vaticano, razón, que permite afianzar los lazos entre los dos países para próximas circunstancias que requieran la ayuda mutua.

EL CONCORDATO

Es un acuerdo, que tiene la calidad de tratado internacional, por lo tanto, hace parte del bloque de constitucionalidad, consignado el artículo 93 de la constitución política, entre la iglesia católica y el Estado colombiano. Dicho acuerdo se suscribió nuevamente en el año 1974, siendo ratificado por el congreso de Colombia con la ley aprobativa, ley 20 de 1974.

El concordato ha sido modificado por la sentencia C-027 de 1993, al estar en contradicción con muchas de las disposiciones constitucionales, sin embargo, algunos artículos siguen teniendo validez. El concordato estableció:

- Los efectos civiles del matrimonio católico.
- El respeto de la jurisdicción canónica.
- La exención tributaria.
- El respeto de las decisiones al interior de la comunidad religiosa.
- El reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Entre otras disposiciones.
- La ley 20 de 1974

Mediante esta ley se aprobó el concordato y se elevó a rango de tratado internacional con el fin que

entera al bloque de constitucionalidad con la entrada en vigencia de la nueva constitución.

LA VISITA DEL PAPA FRANCISCO A COLOMBIA

➤ PROYECTOS DE LEY DE JUBILEO.

En este momento hay tres proyectos de ley en el congreso, con el fin de expedir una ley que rebaje las penas de los condenados o sindicados, hasta ahora no hay un pronunciamiento claro, si van a cubrir todos los delitos o solo los menos graves y cuanto es la reducción.

El senador Roy Barreras, Álvaro Uribe Vélez y el ministro de justicia, son los representantes de estos proyectos de ley.

LA POLÍTICA CRIMINAL COLOMBIANA Y LA EXPEDICIÓN DE LEYES REDUCTORAS.

El Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez, desde la ciudad de Cartagena, manifestó que la ley de jubileo que intentan expedir es un duro golpe a la política criminal colombiana y envía un mensaje inadecuado a la sociedad en general.

En código penal, el código penitenciario y carcelario, ya plantean descuentos en las penas de los reos, adicionarles una disminución más, es construir una presunción de que delinquir en Colombia resulta lucrativo o beneficioso.

No se puede contradecir que en este momento, los centros penitenciarios tienen un grave problema de hacinamiento pero no se puede tolerar liberar miles de presos

solo porque el Estado es ineficiente en la prestación de la administración de la justicia y la salvaguarda de la seguridad.

CONCLUSIONES

- Las leyes del jubileo no son producto del cumplimiento de ninguna disposición normativa, ya se ésta de orden interno o de carácter de tratado internacional.
- El concordato no es un acuerdo para fijar parámetros que determinen la política criminal colombiana.
- La política criminal colombiana no puede estar sujeta a cambios o hechos coyunturales que se presenten en la sociedad, lo que no quiere decir, que esta sea inmutable, por el contrario, debe adecuarse a las funciones de la pena descritas en el artículo 4 del código penal colombiano.
- Cada ley del jubileo, que ha expedido el congreso ha fijado una reducción para algunos delitos, ha fijado el quantum de reducción y el ámbito de aplicación temporal.
- La ley de jubileo tenían correspondencia con la constitución conservadora de 1886, pero no resulta constitucional respecto de la nueva constitución, pues el Estado es laico, lo que obliga a nuestros congresistas a buscar una ley de reducción de penas con argumentos distintos al congreso eclesiástico.
- La ley papal se comporta como un gesto de cortesía de un Estado a

otro. Es un tema de invisibilidad diplomática.

- Las leyes reductoras muestran la paupérrima situación de la política criminal colombiana, demostrando la debilidad estatal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Reyes, Yesid.(2017). La ley del jubileo. El Espectador. Recuperado de <http://www.elespectador.com/opinion/la-ley-de-jubileo-columna-686581>.

Sala de Redacción. (1999). Aprobada rebaja de penas generalizada. El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-952886>

Sala de redacción. (2000). Una rebajita...Semana. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/una-rebajita/42441-3>

La corte constitucional. (2000). Sentencia C-1404 del 2000.

Sala de redacción. (2000). Gobierno objetará le ley de jubileo por exceso de rebajas, dice Minisjusticia. Caracol radio. Recuperado de http://caracol.com.co/radio/2000/05/24/nacional/0959148000_093144.html

Sala de redacción. (2000). El presidente objeta la ley de jubileo. El Tiempo. Recuperado: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1276305>

Corte constitucional. (1993). Sentencia C-027 de 1993.

Congreso de la Republica. (1974). Ley 20 de 1974.

Sánchez, Andrés. (2017). Este año 3.000 presos se beneficiaran del jubileo. El colombiano. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/colombia/jubileo-rebajaria-penas-de-miles-de-presos-colombianos-JF6171568>

Sala de redacción. (2017). ¿Ley de jubileo penal por visita papal? El nuevo siglo. Recuperado de <http://www.elnuevosiglo.com.co/index.php/articulos/03-2017-ley-de-jubileo-penal-por-visita-papal>

Sala de redacción. (2017). ¿Habría “ley de jubileo” por visita papal? El nuevo siglo. Recuperado de <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/4-2015-habria-ley-de-jubileo-por-visita-papal>

Parada, Ricardo. (2015). Si el papa viene, ¿habría rebaja de penas para los presos? Uniminuto Radio. Recuperado de <http://www.uniminutoradio.com/noticias/si-el-papa-viene-habria-rebaja-de-penas-para-los-presos/>

De la Espriella, Estefanía. (2017). Así planean reducir penas de condenados por visita del papa. El Heraldo. Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/politica/asi-planean-reducir-penas-de-condenados-por-visita-del-papa-337834>

Sala de redacción. (2017). Presentan ley de jubileo por visita del papa. Recuperado: <http://www.diariodelhuila.com/politica/presentan-ley-de-jubileo-por-visita-del-papa-francisco-cdgint20170317135515185>

Redacción política. (2017). Presentan otro proyecto de reducción de penas por visita del papa. El espectador. Recuperado de

<http://www.elspectador.com/noticias/politica/presentan-otro-proyecto-de-reduccion-de-penas-por-visita-del-papa-francisco-articulo-684827>

Arias, Wilfred. (2017). Fiscal pide a Minjusticia retiro del proyecto de ley de jubileo. Recuperado de <https://www.elheraldo.co/bolivar/fiscal-pide-minjusticia-retiro-del-proyecto-de-ley-de-jubileo-342473>

Congreso de la República. Ley 40 de 1968.

Congreso de la República. Ley 48 de 1987.